



RESOLUCIÓN EXENTA N° 020

MAT: Pertinencia de ingreso al SEIA “**Conservación Camino Básico Ruta A-181, sector cruce ruta 11 Ch – cruce ruta A-93, Provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota**” (Prov. Int. 13709-2016).

Arica, 24 JUN 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; el D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución de Dirección ejecutiva del SEA N° 71 de 02/03/2015, que nombra al Director Regional de Arica y Parinacota.
2. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), recepcionada en este Servicio, mediante el ORD. N° 606 del Director General de Obras Públicas, con fecha 03/06/2016, respecto del proyecto, “**Conservación Camino Básico Ruta A-181, sector cruce ruta 11 Ch – cruce ruta A-93, Provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota**”, con domicilio en Morandé N° 59, Piso 3, Santiago.
3. Los antecedentes que acompañan y forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, adjuntados a su carta.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), mediante el ORD. N° 606 del Director General de Obras Públicas, recepcionado con fecha 03/06/2016, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:
 - a) Que el proyecto consiste en Conservación de la ruta A-181, cruce entre las rutas 11-Ch y A-93. Entre el km 0.00 al km 3.1, al interior del Parque Nacional Lauca.

- b) El titular ha señalado que el proyecto se trata de obras de conservación vial, en la ruta A-181, entre los Km. 0,0 al 3,10; Que se trata de una ruta pre-existente donde su construcción data de mucho antes que entrara en vigencia la Ley 19300.
- c) Las obras serán solo de conservación, que contempla la reparación y reconstrucción de sectores de la carpeta de rodadura existente, mediante recebo granular y adición de material estabilizador.
- d) La ejecución de los trabajos será íntegramente dentro de la faja vial actual y sus obras ya existentes.
- e) No se contemplan desvíos o cambios de trazado de la conservación propuesta.
- f) No se contemplan procesos de expropiación
- g) Que el proyecto se ubica al interior del Parque Nacional Lauca, comuna de Putre, Región de Arica y Parinacota.
- h) Que la localización de los empréstitos, botadero, planta de procesamiento de materiales e instalación de faenas, se encontrarán fuera de los límites del Parque Nacional Lauca.
- i) Que las alcantarillas proyectadas son:

Cuadro N°2: Reubicación de Alcantarillas Proyectadas						
Alcantarilla Proyectada (N°)	Ubicación en Ruta (km)	Diámetro (m)	Longitud (m)	Cantidad de tubos corrugados (N°)	Coordenadas (UTM /WGS 84)	
					Este	Norte
1	0,53	0,6	6	1	470082	7985580
2	0,55	0,6	6	1	470092	7985524
3	0,56	0,6	6	1	470104	7985527
4	2,42	0,6	6	1	471387	7986453
5	2,51	0,6	6	1	471423	7986543
6	2,52	0,6	6	2	471447	7986515
7	2,60	0,6	6	2	471487	7986584
8	2,70	0,6	6	1	471489	7986680

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;
3. Que el D.S. 40/2012, en su artículo 2° literal g), define el concepto de Modificación de proyecto o actividad: como la Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”;

4. Por su parte el Of. N° 131456 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de 12/09/2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia ambiental de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA, Anexo I, los criterios para determinar cuándo un determinado proyecto o actividad sufre cambios de consideración, punto 2., señala “Cuando debe entenderse que un proyecto o actividad no sufre cambios de consideración”. En este sentido cuando las “obras acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantenimiento, conservación, reparación, reconstitución, reposición o renovación”.
5. Que, el ORD. N° 130844/13 de 22 de mayo de 2013 de Dirección Ejecutiva del SEA, donde se adjunta “Minuta Técnica sobre los conceptos de áreas colocadas bajo protección oficial”, en su numeral 2.2, señala los alcances del literal p) del artículo 10 de la Ley 19.300 y el literal p) del artículo 3° Reglamento.
6. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

RESUELVE:

1. Que su proyecto denominado **“Conservación Periódica Ruta 11-Ch, Arica-Tambo Quemado, DM 137,000 al DM 147,760”**, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, de acuerdo a lo señalado en artículo 2° y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley 19.300 o del D.S. N° 40, antes citados, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumplido con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada nuevamente a este Servicio.

6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.
7. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Mauricio Gutiérrez López
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Arica y Parinacota


AAP/RAR

Cc:

- CONAF, Región de Arica y Parinacota.
- SEREMI de Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota.
- SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota.
- SAG, Región de Arica y Parinacota.
- CAMN, Región de Arica y Parinacota.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.